



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-04/2022.

RECURRENTE: ARIEL AMPARAN FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA ACUMULACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. ARIEL AMPARAN FIGUEROA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA "...AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022, DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, EN EL APARTADO DONDE TUVO POR NO ADMITIDO EL MEDIO DE PRUEBA OFRECIDO COMO "DOCUMENTAL PÚBLICA Y/O INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE IEE/PSVG-04/2021".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SU PUNTO RESOLUTIVO ÚNICO RESUELVE LO SIGUIENTE:

*"ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO y CUARTO de la presente resolución."*

POR LO QUE, **SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL

ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL VEINTE. DOY FE.-----



LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-SP-04/2022**ACTOR:** ARIEL AMPARAN FIGUEROA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**MAGISTRADO PONENTE:** VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermsillo, Sonora; a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-04/2022**, interpuesto por Ariel Amparan Figueroa, en contra del “*Auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós*”, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género relativo al expediente **IEE/PSVPG-01/2022**; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Acto impugnado. El día veintitrés de junio del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC², en el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género bajo el expediente IEE/PSVPG-01/2022, emitió auto por medio del cual se tuvo al C. Ariel Amparan Figueroa dando contestación a los hechos que dieron origen al procedimiento entablado en su contra y teniéndose por admitidas diversas probanzas, con excepción de la ofrecida como “*Documental Pública y/o instrumental de actuaciones.- Consistente en el presente expediente IEE/PSVGP-04/2021, como son las pruebas que se hayan desahogado y*

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, Dirección Jurídica.

ofrecidas por las partes y todas las actuaciones en cuanto me beneficien”, al considerar la autoridad responsable que no cumplía con lo estipulado por el artículo 30, numeral 1 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género³.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Recurso de Apelación interpuesto por el C. Ariel Amparan Figueroa. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el C. Ariel Amparan Figueroa, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra del auto de fecha veintitrés de junio del presente año emitido dentro del expediente **IEE-PSVPG-01/2022**; ante lo cual, el día veintinueve de junio, el Consejero Presidente del IEEyPC, Nery Ruiz Arvizu, dio aviso de su presentación a este Órgano Jurisdiccional.

II. Trámite y publicitación del medio de impugnación por la autoridad responsable. En acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintidós, el IEEyPC ordenó dar trámite a la demanda del Recurso de Apelación y registró el expediente en el libro consecutivo de control de ese Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-04/2022. A las diez horas con cinco minutos del día veintinueve del mismo mes y año, se inició la publicitación del medio de impugnación en los estrados del IEEyPC; misma que concluyó a las diez horas con seis minutos del siguiente cuatro de julio; de conformidad con cédula y constancia de notificación por estrados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 334, fracción II, de la LIPEES. Finalmente, a través del oficio número: IEEyPC/PRESI-1728/2022, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del IEEyPC remitió el medio de impugnación de referencia a este Tribunal.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, interpuesto por el C. Ariel Amparan Figueroa, registrándose bajo el expediente **RA-SP-04/2022**; se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

³ En adelante, Reglamento.

III. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el C. Ariel Amparan Figueroa y registrado como **RA-SP-04/2022**, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas ofrecidas por el recurrente; y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

IV. Escrito de tercero interesado. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, signado por el C. Fernando Chapetti Soria, Director del Secretariado del IEEyPC.

V. Turno a ponencia. Mediante el auto admisorio descrito, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.



TERCERO. Causal de improcedencia. Por razón de orden público el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento en el presente medio de impugnación resulta preferente ya que de actualizarse alguna de éstas traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pueda entrar al fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 segundo párrafo y 328 de la LIPEES.

Como se expuso en el apartado de "Resultandos", el actor viene impugnando el auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, dentro del expediente IEE-PSVPG-01/2022.

Este Tribunal considera **improcedente** el medio de impugnación interpuesto en contra del auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, que refiere a la recepción de los escritos de contestación, la admisión y desechamiento de pruebas, por las siguientes razones:

El actor pretende impugnar una determinación que fue emitida dentro de la sustanciación de un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual aún no cuenta con resolución; es decir, se trata de un acto intraprocesal que carece de definitividad y, por lo tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del recurrente.

En el artículo 328, fracción IX, de la LIPEES, se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento⁴.

⁴ Consideración adoptada en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución General. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, como lo establecen en la Jurisprudencia 37/2002⁵, cuyo contenido es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de

⁵ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.


las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. Si bien, la Sala Superior también ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores sólo procederán de manera excepcional cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁶. Entonces, de no tratarse de la referida excepción, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de un medio de impugnación hasta que el procedimiento cuente con la resolución final y definitiva⁷.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

⁷ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 1/2004 de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Así como en la tesis X/99, de rubro "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

Así, en el caso concreto, el motivo de controversia dentro del auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC es el desechamiento de una prueba considerada por el actor del tipo “Documental Pública y/o Instrumental de actuaciones”, consistente en que a dicho de la autoridad responsable, dentro de los archivos que obran en el IEEyPC no existe algún expediente identificado con clave IEE/PSVPG-04/2021 o similar, que guarde relación alguna con la relatoría de hechos contenida en la denuncia inicial presentada durante el año dos mil veintiuno, por lo que el ofrecimiento de dicha prueba no cumple con lo estipulado por la normativa electoral al no haber expresado por el actor cual es el hecho o hechos que se pretende acreditar con dicha prueba, así como tampoco las razones por las que se estima que demostrará la afirmaciones vertidas en su denuncia.



De dicho acto, con independencia de si el desechamiento es válido o no, en principio se advierte que su mera realización no implica que el procedimiento dentro del cual se desechó la probanza vaya a derivar en una determinación contraria a los intereses del actor en este medio. Esto es, las irregularidades atribuidas a la autoridad responsable pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, ser reparadas posteriormente. De manera que no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión del auto en cuestión no afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos de acceso a la justicia, al no generarle un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse⁸. Ya que cabe resaltar que en el momento de la resolución del procedimiento con clave **IEE/PSVPG-01/2022**, dentro del cual se emitió el auto que dio inicio al presente expediente, se llevará a cabo una revisión al cumplimiento de las reglas del procedimiento, así como la valoración de las pruebas y documentales en autos, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, 290 y 306 de la LIPEES.

En consecuencia, el recurrente podrá plantear los agravios relacionados con los vicios del acuerdo controvertido cuando se adopte una determinación que permita valorar si los mismos efectivamente produjeron alguna afectación en su esfera jurídica, como la decisión de este Tribunal mediante la que resuelva el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las

⁸ Orienta el presente caso lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-36/2022 y SCM-JDC-55/2022, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mujeres en Razón de Género, dentro del cual se emitió el auto motivo de controversia en el presente Recurso de Apelación.

Por lo anterior, al actualizarse esta causal de improcedencia y haberse admitido el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la LIPEES, lo conducente es sobreseer el medio de impugnación.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

Por una parte, por las razones expuestas en el considerando TERCERO, al actualizarse una **causal de improcedencia** y haberse admitido el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la LIPEES, lo conducente es **sobreseer** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo el siguiente:



PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO y CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, magistrado presidente; Vladimir Gómez Anduro, magistrado; y Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez, magistrado por ministerio de ley; bajo la ponencia del segundo en mención,

ante la Secretaria General por ministerio de ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.- **"Firmado"**

LA SUSCRITA LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **05 (cinco)** fojas útiles, cotejadas y selladas incluyendo la certificación, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintitrés de agosto del presente año, dentro del expediente RA-SP-04/2022.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ,
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**





SIN TEXTO
